

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.053

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Para decidir se tiene que, la señora Maricela Vera García, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil en contra del señor Rodrigo Elías Ardila Maldonado, admitida mediante auto de 7 de julio de 2003, en el que se decretó¹:

i) El embargo de los vehículos motos de placas XCP-35; XPG-50 y XDT-22 de Villa del Rosario y Cúcuta de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 872 y 873 del 10 de julio de 2003².

ii) El embargo de la casa ubicada en la calle 1ª # 3-12 Manzana H lote 3 de la urbanización Mónaco de Villa del Rosario con Matricula No. 260-162090, comunicado mediante oficio No. 871 del 10 de julio de 2003³.

2. Adelantado el trámite respectivo, el 25 de marzo de 2004, se profirió sentencia en la que se dispuso, entre otras, DECRETAR por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores Maricela Vera García y Rodrigo Elías Ardila Maldonado⁴.

3. En el curso del proceso de liquidación de sociedad conyugal, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, solicitó el secuestro del remanente de los bienes de los señores Maricela Vera García y Rodrigo Elías Ardila Maldonado, lo que se ordenó en auto del 23 de julio de 2004 y se comunicó en oficio No. 954 del 27 de julio de 2004⁵.

4. En providencia del 31 de julio de 2006, se aprobó el trabajo de partición de la sociedad conyugal y se dejó disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta los bienes embargados⁶.

¹ Consecutivo 001, página 26 del expediente digital

² Consecutivo 001, página 29-30 del expediente digital

³ Consecutivo 001, página 28 del expediente digital

⁴ Consecutivo 001, página 77- 80 del expediente digital

⁵ Consecutivo 001, página 113- 115 del expediente digital

⁶ Consecutivo 001, página 321 del expediente digital

5. Al Trámite no obra oficio alguno donde se ponga a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta los bienes.

6. El 31 de julio de 2023, el demandado solicitó el desarchivo del proceso y los oficios de desembargo de las motocicletas de placa XDT-22 y XCP-35.

7. El 25 de septiembre de 2023, el señor Rodrigo Elías Ardila, solicitó el link del expediente digital, mismo que por encontrarse ya digitalizado se le remitió.

8. El 5 de diciembre de 2023, el señor Rodrigo Elías Ardila, solicitó se ordene el levantamiento del embargo de las motocicletas y se libre los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo que le informó el Juzgado Primero Civil Municipal en respuesta a su solicitud, veamos:

From: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm1@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Monday, December 4, 2023 4:12:43 PM
To: JOHANNA ALJURI <nifunifaplus@gmail.com>
Cc: Cecilia Lemus Botello <xexilia59@hotmail.com>
Subject: RE: RICHARD EUGENIO BASTO

Buenas tardes.

En atención a su solicitud, se le informa que el Rdo.54001400300120040045000 se dio por terminado por Pago total de la Obligación mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2005.

Una vez revisado el expediente físico a folio 23 se observa oficio 1881 del 24 de octubre de 2005 remitido por el juzgado segundo de familia de Cúcuta a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, dejando a disposición de este juzgado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.260-162090. En relación a este inmueble ya el Despacho mediante oficio No.608 del 03 de noviembre de 2023 comunicó a instrumentos públicos el levantamiento de la medida sobre el mismo, de lo cual se le remitió copia a su correo.

Dentro del expediente no se observa comunicación alguna en donde el Juzgado segundo de familia de esta ciudad nos haya puesto a disposición vehículo alguno. En consecuencia se le sugiere acudir al mencionado Juzgado para los fines pertinentes.

Atte. Ignacio Niño - Escribiente

De: JOHANNA ALJURI <nifunifaplus@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 2:25 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm1@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RICHARD EUGENIO BASTO

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre los siguientes vehículos:

a) Motocicleta de placa XPG-50 de propiedad del demandado RODRIGO ELIAS ARDILA MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía 13.467.204 comunicado mediante oficio No.872 del 10 de julio de 2003, a tránsito municipal de Cúcuta.

b) Motocicleta de XCP-35; y XDT-22 de Villa del Rosario de propiedad del demandado RODRIGO ELIAS ARDILA MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía 13.467.204 comunicado mediante oficio No. 873 del 10 de julio de 2003.

SEGUNDO. OFICIAR a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CÚCUTA Y VILLA DEL ROSARIO**, a fin de que dejen sin efecto los Oficios N°872 y 873 del 10 de julio de 2003.

TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 22 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3ddb676f2a3807c6bea6153711bee9b2b00e6952a5b4eaa7e7bfa09038b24**

Documento generado en 19/01/2024 12:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.042

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción en la que ya se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación:

i) El pasado 10 de julio del 2023 el señor Helder Sifreddi Gelvez Gelvez presentó demanda de impugnación de la paternidad respecto del menor L. C. GELVEZ PINEDA, misma que fue admitida mediante providencia N°1299 el 24 de agosto de 2023.

ii) La demandada se notificó por conducta concluyente mediante su apoderado judicial el 13 de octubre de 2023 y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones proponiendo como excepción previa “falta de competencia” misma que se resolvió desfavorablemente en providencia N°1586 del 13 de octubre de 2023.

iii) En providencia relacionada anteriormente, se ordenó la toma de muestra de prueba de ADN en la LABORATORIO GENES S.A.S el día 16 de noviembre de 2023.

iv) El 24 de noviembre de 2023, el Laboratorio Genes Sas allegó informe pericial que da cuenta que el demandante no es el padre del menor L. C. GELVEZ PINEDA, de la que se corrió traslado mediante auto N°1834 del 27 de noviembre de 2023.

v) En correo electrónico del 1 de diciembre de 2023, la parte demandada manifestó estar en desacuerdo con el dictamen pericial y solicitó la realización de una nueva prueba.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. En conocimiento de la parte demandante la solicitud para realizar nueva prueba de ADN presentada por la parte demandada, visto a consecutivo 027 del

Rad.54001316000220230034100
R.10-07-23 A. 24-08-23

Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

Demandante: HELDER SIFREDDI GELVEZ GELVEZ

Demandado: L.C. GELVEZ PINEDA, representado legalmente por su progenitora: MARIA XIMENA PINEDA BOLIVAR

expediente digital, otorgando el término de tres (3) días para lo que estime pertinente.

SEGUNDO. En conocimiento del Procurador Delegado ante los Juzgados de Familia, para que rinda concepto en el término de tres (3) días.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 22 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3cb285e7e03d85c6f961c62b59fdd25d63ff57c6c732d13ded5767c7635cab**

Documento generado en 19/01/2024 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001316000220230036500**

Demandante. **CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA en Representación de la menor Z. V. SANABRIA VEGA**

Demandado. **NESTOR YECID SANABRIA GUTIERREZ**

Constancia Secretarial. En el sentido de informar que la apoderada demandante solicito entrega de Depósitos a favor de la menor **Z.V. SANABRIA VEGA** y requerir al Pagador de CASUR para que proceda a tomar nota de cuenta Bancaria que le fue informada para efectos de que en adelante consigne allí los descuentos que le viene realizando al demandado. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda hoy 19 de enero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 055

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo manifestado por la abogada Yolanda Morella Contreras Hernández y verificada la base de datos de Depósitos Judiciales dispuesta por el Banco Agrario de Colombia dispuesta para esta Unidad Judicial se pudo determinar que existe un depósito judicial constituido por cuenta de este proceso.

Por lo advertido el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR a secretaria que proceda de manera inmediata a generar orden de pago del depósito judicial **No.54001316000220230036500** con fecha de elaboración 21/12/2023 por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.569.928.00)** constituido a ordenes de presente proceso para que sea cobrado por la señora **CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.093.753.739 de los Patios.

SEGUNDO. REQUERIR con CARÁCTER URGENTE al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, a fin que, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales sexto y octavo del acuerdo suscrito entre las partes en audiencia celebrada el pasado 11 de octubre de 2023 que obra en acta de Audiencia No.287 que le fue comunicada a la entidad mediante oficio No. 3174 del 08 de noviembre de 2023

Igualmente, para que:

a) Se proceda de inmediato, si aún no lo ha hecho, a realizar las consignaciones de los dineros que le hayan descontado al demandado por concepto de cuota alimentaria, tal como se les ordenó.

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001316000220230036500**

Demandante. **CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA en Representación de la menor Z. V. SANABRIA VEGA**

Demandado. **NESTOR YECID SANABRIA GUTIERREZ**

b) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARAGRAFO. Por la secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** remítase copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 014 y 016 del expediente digital. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza: **ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

SEGUNDO. Con lo aquí dispuesto entiéndase resuelto los requerimientos de la abogada demandante.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982a0a3f9048fe7b07533524e2b7ff264a0b73287beeb356c1afb9ce0dc00c1e**

Documento generado en 19/01/2024 02:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado: 54001316000220220044200

Demandante: RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS

Demandado: JARICK VALENTINA MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

R. 19/SEP/2022 - **A.** 13/OCT/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No.004

San José de Cúcuta, diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS contra JARICK VALENTINA MENDOZA CANO representada legalmente por su progenitora SANDRA PATRICIA CANO GIL

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Informó el demandante que el día 21 de octubre de 2005, nació JARICK VALENTINA MENDOZA CANO, quien fue reconocida legalmente en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte De Santander bajo el serial 40496868, NUIP No. 1093591842.

2.2. Igualmente manifestó que el día 29 de mayo de 2022, un allegado le comentó que JARICK VALENTINA MENDOZA CANO no era su hija biológica.

2.3. Pretende con esta acción que se declare que JARICK VALENTINA MENDOZA CANO no es hija de RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS y que así se consigne en el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220044200

Demandante. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS

Demandado. JARICK VALENTINA MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

R. 19/SEP/2022 - **A.** 13/OCT/2022

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante Auto No. 1981 del 26 de octubre de 2022¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem) ordenándose la notificación de la demandada a la parte pasiva.

3.2. Mediante el Auto 706 del 19 de mayo de 2023- (*consecutivo 010*), se tuvo por notificada a la parte demandada con fecha 18 de noviembre de 2022, momento en el cual inició el término para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día 19 de diciembre de 2022. Y por su parte en correo electrónico del 7 de diciembre de 2022 -Consecutivo 009- , la doctora NORELIS AVEDAÑO GONZALEZ allegó poder y escrito de contestación en representación de la demandada SANDRA PATRICIA CANO GIL quien a su vez actúa en representación de J.V. MENDOZA CANO, en los términos de ley, sin proponer excepciones.

3.3. En la misma providencia se citó para la práctica de toma de muestra de ADN a las partes para el día CATORCE (14) DE JUNIO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)

3.4. Mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional de Medicina legal allegó los resultados de la prueba de ADN², y mediante Auto 1835 del 27 de noviembre del 2023³ se corrió traslado a las partes de dicho dictamen pericial.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

² Consecutivo 023 Expediente Digital

³ Consecutivo 024 Expediente Digital

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220044200

Demandante. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS

Demandado. JARICK VALENTINA MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

R. 19/SEP/2022 - **A.** 13/OCT/2022

puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si JARICK VALENTINA MENDOZA CANO es hija biológica de RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”*⁴

⁴ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220044200

Demandante. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS

Demandado. JARICK VALENTINA MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

R. 19/SEP/2022 - **A.** 13/OCT/2022

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”**

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) **Todo el que pruebe un interés actual en ello.**
- b) *Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.*
- c) *El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-*
- d) *La mujer que ha venido cuidando de su crianza.*
- e) **Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.**
- f) *El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.*

4.3.2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.**
- b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

V. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

5.1. Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de JARICK VALENTINA MENDOZA CANO, con indicativo serial No. 40496868 y NUIP 1093591842, inscrita el 15 de enero de 2007 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, del que se colige que nació el 21 de octubre del 2005 y cuya madre es la señora Sandra Patricia Cano

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220044200

Demandante. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS

Demandado. JARICK VALENTINA MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

R. 19/SEP/2022 - **A.** 13/OCT/2022

Gil identificada con CC. 88247373 de Cúcuta y figura como padre el señor RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS, identificado con la CC.60395160⁵.

5.2. Se tiene también, el resultado allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, en la que determinó como CONCLUSIÓN: “**1. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS no se excluye como el padre biológico de JARICK VALENTINA. Es 104.752.162.377,49779 de veces más probable el hallazgo genético, si RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS es el padre biológico, Probabilidad de Paternidad: 99,99999999%**”. Dictamen del cual se corrió traslado mediante el auto del del 27 de noviembre del 2023.

5.3. En este hilar de ideas, hasta aquí, no es dable acogimiento de la pretensión principal, porque no se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, puesto que, que el señor RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS sí es el padre biológico de JARICK VALENTINA MENDOZA CANO.

5.4. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.”

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como”

⁵ Consecutivo 006, página 13 del expediente digital

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220044200

Demandante. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS

Demandado. JARICK VALENTINA MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

R. 19/SEP/2022 - **A.** 13/OCT/2022

en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."

5.5. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que JARICK VALENTINA MENDOZA CANO es hija del demandante, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó.

5.6. En este orden de ideas, examinado en su totalidad el material probatorio allegado al plenario y que la parte demandada no se opone a las pretensiones, está acreditado que el señor RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS es el padre biológico de JARICK VALENTINA MENDOZA CANO

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda. Por lo expuesto.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demanda en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000).

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220044200

Demandante. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS

Demandado. JARICK VALENTINA MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

R. 19/SEP/2022 - **A.** 13/OCT/2022

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94751a8c6c6436aa10b6bd374096c92397f6ff2b703376b3b5aa34f5d296f4bf**

Documento generado en 19/01/2024 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

R. 10/10/2022 / A. 14/10/2022 / N. 24/10/2022

Radicado. 54001316000220220049000

Demandante: GENISIS CAROLINA URIBE

Demandados: JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 038

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **GENISIS CAROLINA URIBE**, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el trámite, a consecutivo 026 del expediente digital, el demandado **YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS**, solicitó se acumule a este proceso, al adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, con radicado 54001-31-60-003-2022-00462-00 iniciado por la señora Angelica María Pérez Peña.

Para resolver lo pertinente, en providencia N°1182 del 18 de agosto de 2023, se ordenó a la parte solicitante allegara certificación del estado actual del proceso adelantado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, misma que se aportó a consecutivo 030 del expediente digital.

Comparando el trámite impartido al proceso que cursa en este despacho con el del Juzgado Tercero de Familia, obtenemos el siguiente resultado:

Actuación	Jugado Segundo de Familia de Cúcuta	Jugado Tercero de Familia de Cúcuta
Admisión	Mediante auto No. 1909 del 14 de octubre de 2022	Mediante auto del 3 de noviembre de 2022.
Notificación de los herederos determinados	9 de mayo de 2023	5 de junio de 2023
Notificación de los herederos indeterminados	21 de junio de 2023	No se ha realizado

Analizado lo anterior, el Despacho observa que la petición de acumulación debe analizarse a la luz del numeral 1º literal c del artículo 148 del Código General del

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

R. 10/10/2022 / A. 14/10/2022 / N. 24/10/2022

Radicado. 54001316000220220049000

Demandante: GENISIS CAROLINA URIBE

Demandados: JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

Proceso, que a la letra dice: **“Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismo hechos”.**

Así las cosas, son dos los requisitos que se exigen, el primero, que el demandado sea el mismo, lo que se cumple en este caso; y en segundo lugar, **“que las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hecho”**, por lo que se requiere, para adoptar una decisión, conocer los medios de defensa que utilizó el demandado en el proceso con radicado 540013160003–2022–00462–00.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, para que remita a este despacho el link del expediente con radicado No. 540013160003–2022–00462–00, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del numeral 1º, literal c) del Artículo 148 del Código General del Proceso y determinar la viabilidad de acumular ese proceso al que se adelanta en este despacho.

SEGUNDO. Notificar esta providencia en estado del 22 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552e62c4777f0bc69e8683b794316d451a8463173e405013fbde5d29de299597

Documento generado en 19/01/2024 01:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.043

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción en la que ya se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación:

i) El pasado 11 de octubre del 2023 la señora Yajaira Silva Vega en representación de su menor hijo M.S. SILVA VEGA presentó demanda de investigación de la paternidad y petición de herencia, misma que fue admitida mediante providencia N°1776 el 14 de noviembre de 2023.

ii) La demandada se notificó personalmente el pasado 29 de noviembre de 2023, quien, dentro del término oportuno en correo electrónico del 1 de diciembre de 2023, manifestó estar en desacuerdo con el dictamen pericial y solicitó la realización de una nueva prueba.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. En conocimiento de la parte demandante la solicitud para realizar nueva prueba de ADN presentada por la parte demandada, visto a consecutivo 014 del expediente digital, otorgando el término de tres (3) días para lo que estime pertinente.

SEGUNDO. En conocimiento del Procurador Delegado ante los Juzgados de Familia, para que rinda concepto en el término de tres (3) días.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y PETICION DE HERENCIA

R 11-10-2023 A. 14-11-23

Radicado. 54001316000220230050300

Demandante: M. S. SILVA VEGA representado legalmente por YAJAIRA SILVA VEGA

Demandado: JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ, FLOR MARÍA SERRANO como demandada y representante legal de la menor M. V. PARRA SERRANO como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON FABIO PARRA HERRERA

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 22 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f035dd3f64cec1d86117085d1650eb56ac91ab9d31614a19fbfaa3d06c16131**

Documento generado en 19/01/2024 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210054400
R 24-11-2021 - A 15-12-2021
Demandante. E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA
Demandado. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 006

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA, contra YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Informó la demandante que sostuvo una relación sentimental desde el 2019 hasta inicios del 2020 con el señor YORMAN ALEXIS TORRADO, quedando en estado de gestación en abril del 2020.

2.2. Señaló que producto de la relación que sostuvo con YORMAN ALEXIS TORRADO el día 15 de enero de 2021 nació su hijo ELIAS ALEXIS VILLAMIZAR PARADA, a quien inscribió en la Notaria Tercera del Circulo Cúcuta como madre soltera, tal como consta en el Registro Civil de nacimiento con NUIP No. 1092551738 e indicativo serial No 58377789. Y que a la fecha el señor YORMAN ALEXIS TORRADO se ha negado a realizar el reconocimiento del niño, aduciendo que solo lo hará si se realiza la prueba de ADN.

2.3. Pretende con esta acción que se declare que ELIAS ALEXIS VILLAMIZAR PARADA es hijo de YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS y que así se consigne en su registro civil de nacimiento, además que se fije “cuota alimentaria

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210054400
R 24-11-2021 - A 15-12-2021
Demandante. E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA
Demandado. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

en cuantía al 50% de los que devenga como trabajador de la empresa Ciclo Repuesto Saavedra.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante el Auto No. 2174 de fecha 15 de diciembre del 2021¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem), en donde se ordenó la notificación a la parte pasiva. A sí mismo se decretó la práctica de la prueba de ADN.

3.2. A través de auto No. 656 del 19 de abril del 2022 da cuenta de que se realizó la notificación de YORMAN ALEXIS TORRADO en calidad de sujeto pasivo². Así dentro del plenario obra escrito de contestación del líbello introductorio, suscrito por el señor YORMAN ALEXIS TORRADO, actuando en nombre propio, motivo este por el cual el escrito de defensa no se tendrá en cuenta³.

3.3. El 30 de marzo de 2023 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES informo a través de correo electrónico que no se hicieron presentes la señora DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA (madre), el niño ELÍAS ALEXIS VILLAMIZAR PARADA (hijo) y el señor YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS (p. padre), quienes estaban citados el 2022-05-25 hora 11:00 a.m., para realizar toma de muestra sanguínea -ADN.

3.4 Con providencia de 17 de abril del 2023 se reprogramó la práctica de toma de muestra de ADN para el día TRES (03) DE MAYO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) y para la comparecencia de YORMAN ALEXIS TORRADO se ordenó su conducción por policía y en cuanto a la comparecencia de la parte demandante se solicitó la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensora de Familia adscrita al despacho.

3.5. En el consecutivo 029 Auto del 6 de octubre del 2023, el despacho ordenó a *“OFICIAR a la Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato*

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

² Consecutivo 009 Expediente Digital

³ Consecutivo 009 Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210054400
R 24-11-2021 - A 15-12-2021
Demandante. E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA
Demandado. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

ICBF, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con copia al PROCURADOR ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA, a fin de que impriman celeridad al resultado pericial de este caso, ya que la muestra se recopiló el pasado 23 de mayo y no se ha obtenido resultado”

3.6. Mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2023, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL allegó los resultados de la prueba de ADN⁴, y mediante auto No. 1849 del 29 de noviembre de 2023⁵ se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el señor YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS es el padre biológico de E. A. VILLAMIZAR PARADA

4.3. MARCO JURÍDICO

Se debe tener en cuenta para decidir esta causa lo siguiente:

⁴ Consecutivo 035 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 036 Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210054400
R 24-11-2021 - A 15-12-2021
Demandante. E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA
Demandado. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

4.3.1. Sobre la Investigación o impugnación de la paternidad, el artículo 386 del Código General del Proceso establece:

*“(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)”.* (Subrayado y negrita del Despacho)

4.3.2. En cuanto a las características de la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ha expuesto el alto tribunal:

“(...) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (...)”⁶

⁶ Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210054400
R 24-11-2021 - A 15-12-2021
Demandante. E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA
Demandado. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

Por lo indicado anteriormente, se tiene que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de su descendiente, sin que ello implique el sacrificio de su propia subsistencia.

Es por esta razón, que tanto el padre como la madre de los alimentarios deben contribuir a proporcionar a sus hijos de acuerdo a su capacidad económica para el sostenimiento de éstos, como quiera que los artículos 443 y 444 del Código Civil, contemplan la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

4.4. CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

4.4.1. Obran al trámite como elementos de prueba los siguientes:

i) El registro civil de nacimiento de ELIAS ALEXIS VILLAMIZAR PARADA, con NUIP No. 1092551738 e indicativo serial No 58377789, inscrito el día 26 de febrero de 2021 en la Notaria Tercera de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 15 de enero del 2021 y que su madre es DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA y en el campo del padre "SIN INFORMACIÓN"⁷.

4.4.2. Se tiene también la conclusión arrojada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL⁸, resultados en los que se determinó como CONCLUSIÓN: "**1. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS no se excluye como el padre biológico de ELÍAS ALEXIS. Es 5.230.570.027,263283 de veces más probable el hallazgo genético, si YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad**"

Del dictamen se corrió traslado mediante auto No. No. 1849 del 29 de noviembre de 2023.

⁷ Consecutivo 004, pág. 7 del expediente digital

⁸ Consecutivo 017 del expediente digital

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210054400
R 24-11-2021 - A 15-12-2021
Demandante. E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA
Demandado. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

4.4.3. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, en cuanto que YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS es el padre biológico de ELÍAS ALEXIS VILLAMIZAR PARADA, por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

4.5. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.”

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...””

“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%.””

4.5.1. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que ELÍAS ALEXIS VILLAMIZAR PARADA es hijo biológico de YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria.

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210054400
R 24-11-2021 - A 15-12-2021
Demandante. E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA
Demandado. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

4.6. Ahora bien, la parte demandante solicitó se fije cuota de alimentos a favor del menor E. A. VILLAMIZAR PARADA y a cargo de YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS, no obstante, nada dijo de los alimentos, la salud, vestuario, recreación y otras cosas que necesita el menor de edad para su desarrollo. Por lo tanto, al no obrar más documentales que demuestren la necesidad alimentaria del menor demandante, se apreciará lo referente a la situación socioeconómica, además de los gastos propios de un niño de esa edad -3 años.

4.6.1. Ahora bien, frente a la capacidad económica del demandado – Yorman Alexis Torrado Cuadros -, no se aportó prueba alguna, por tanto, el Despacho dará aplicación frente a la capacidad del demandado, a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, aplicando la presunción de que aquel, gana el salario mínimo.

4.6.2. A su turno es de advertir, que, pese a que no fue tenido en cuenta la contestación de la demanda, el señor Torrado Cuadros informó que tiene dos hijos más de los que aportó el registro civil de la menor M. P. TORRADO SÁNCHEZ de 14 años de edad y la tarjeta de identidad de JOHAN STIVEN TORRADO MÁRQUEZ quien hoy día ya cuenta con de 18 años de edad⁹.

4.6.3. En dicho sentido y habiéndose acreditado la necesidad alimentaria de E. A. VILLAMIZAR PARADA y la capacidad económica del demandado YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor del menor y a cargo de su progenitor YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS, el 25% del salario mínimo legal mensual vigente, que hoy día equivale a DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$299.000).

4.6.4. Así mismo, se ordenará el pago de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$299.000), a fin de cubrir los gastos excepcionales en que pueda incurrir el infante.

V. DECISIÓN

⁹ Consecutivo 022 Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210054400
R 24-11-2021 - A 15-12-2021
Demandante. E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA
Demandado. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que E. A. VILLAMIZAR PARADA, nacido el 15 de enero del 2021 y registrado en la Notaria Tercera de Cúcuta el día 26 de febrero de 2021 - Registro civil de nacimiento con NUIP No. 1092551738 e indicativo serial No 58377789, es hijo de YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS, por lo tanto, en adelante el citado se llamará ELÍAS ALEXIS TORRADO VILLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Tercera de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de ELÍAS ALEXIS VILLAMIZAR PARADA, instrumento con No. 1092551738 e indicativo serial No 58377789, de acuerdo con lo antes ordenado, y registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. ORDENAR a YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS pagar a favor del menor E. A. VILLAMIZAR PARADA por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de febrero de 2024, el 25% del salario mínimo legal mensual vigente, que hoy día equivale a DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$299.000), igualmente una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$299.000), a fin de cubrir los gastos excepcionales en que pueda incurrir el infante.

CUARTO. REQUERIR a **DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe a esta Célula Judicial, la cuenta

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210054400
R 24-11-2021 - A 15-12-2021
Demandante. E. A. VILLAMIZAR PARADA representado legalmente por DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA
Demandado. YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS

bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite.

QUINTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83203ee74b51f611195bf26d75c7f740b338b99125c66d2fd84d4600118d532b**

Documento generado en 19/01/2024 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 041

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1911 del pasado quince (15) de diciembre (consecutivo 005), notificado por estados el día dieciocho (18) de diciembre de 2023, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por LIGIA ELENA ZAMBRANO FERNANDEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HELMER PACHECO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 12-12-2023
Radicado: 54001316000220230061300
Demandante: LIGIA ELENA ZAMBRANOFERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HELMER PACHECO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a9ce8bdaba5b8befac2dde4c0bb1a720aea0148e6eb9a7312fdc46282acaa2**

Documento generado en 19/01/2024 12:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220150062800
Proceso. DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. MAURO ANTONIO BALAGUERA CISA
Demandado. D. M. B.B. Representada por MAYERLING PAOLA BONETT BARON

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentran pendientes de resolver varias peticiones de entrega de Depósitos Judiciales y verificada la Plata Forma de Depósitos Judiciales dispuesta por el Banco Agrario para esta Unidad Judicial no se encontraron depósitos pendientes de pago a la data. Igualmente, la demandante informó número de cuenta Bancaria para el pago de la cuota alimentaria. Pasa a Despacho hoy 18 de enero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 054

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo peticionado por la señora MAYERLING PAOLA BONETT BARON, madre y Representante del menor D.M. BALAGUERA BONETT –**demandante**- en sendas peticiones de pago de depósitos, se **DISPONE**:

PRIMERO. INFORMAR a la demandante que verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observan constituidos por cuenta de este proceso los siguientes títulos judiciales desde el mes de septiembre de 2023 a la data veamos:

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1052312675
Nombre	MAURO ANTONIO	Apellido	BALAGUERA SISA

Número Registros 231

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	451010001000724	1090447781	MEYERLIN PAOLA	BONETT BARON	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2023	15/09/2023	\$ 638.406,00
VER DETALLE	451010001002883	1090447781	MEYERLIN PAOLA	BONETT BARON	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2023	NO APLICA	\$ 104.650,00
VER DETALLE	451010001004245	1090447781	MEYERLIN PAOLA	BONETT BARON	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2023	10/10/2023	\$ 638.406,00
VER DETALLE	451010001008373	1090447781	MEYERLIN PAOLA	BONETT BARON	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2023	14/11/2023	\$ 638.406,00
VER DETALLE	451010001011000	1090447781	MEYERLIN PAOLA	BONETT BARON	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 104.816,00
VER DETALLE	451010001012851	1090447781	MEYERLIN PAOLA	BONETT BARON	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2023	12/12/2023	\$ 638.406,00
VER DETALLE	451010001013526	1090447781	MEYERLIN PAOLA	BONETT BARON	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 105.271,00
VER DETALLE	451010001013616	1090447781	MEYERLIN PAOLA	BONETT BARON	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 104.816,00
VER DETALLE	451010001014479	1090447781	MEYERLIN PAOLA	BONETT BARON	PAGADO EN EFECTIVO	15/12/2023	16/01/2024	\$ 638.406,00
VER DETALLE	451010001016674	1090447781	MEYERLIN PAOLA	BONETT BARON	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 638.406,00

Radicado. 54001316000220150062800
Proceso. DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. MAURO ANTONIO BALAGUERA CISA
Demandado. D. M. B.B. Representada por MAYERLING PAOLA BONETT BARON

SEGUNDO. Igualmente, se le **ADVIERTE** que todos los depósitos que se han constituido a la data han sido cobrados por la señora MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, madre y Representante del menor **D.M. BALAGUERA NONETT** a su turno del Depósitos Judicial No. **45101000016674** constituido el 28 de diciembre de 2023 ya se generó orden de pago, por lo que, la señora **BONET BARON** debe dirigirse al Banco Agrario de Colombia para que cobre el mencionado título judicial.

TERCERO. REQUERIR a la señora MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, para que aporte al presente trámite certificación de cuenta bancaria a su nombre para que allí se continúen depositando los descuentos relacionados con la cuota alimentaria de la menor **D.M. BALAGUERA NONETT**, tal como se le indicó en el párrafo primero de la sentencia No. 122 con calenda 30 de junio de 2021.

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación a la señora MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, adosándose copia de esta providencia y de lo obrante al consecutivo 27. Comunicación que debe dirigirse a los siguientes correos electrónicos:

CUARTO. La sendas solicitudes presentadas dentro de la presente causa, se entienden resueltas con lo aquí dispuesto.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d48f8550f13692995a6c027518f346b8d8803a36d020a1e195062aa019ea815**

Documento generado en 19/01/2024 02:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
Radicado. **54001316000220150079300**
Demandante. **IRIS ARGELY ESCALANTE VELOZA** madre y Representante de la menor A.I. ESCALANTE VELOZA
Demandado. **EDUARD ANTONIO PALLARES MEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que se encuentran pendientes de resolver peticiones elevada por la señora Iris Argely Escalante Veloza Madre de la menor A. I. Pallares Escalante en el sentido que se oficie al pagador de la Policía Nacional para que continúe realizando los pagos a la cuenta Bancaria que fue reportada al Despacho. Pasa a Despacho para lo pertinente. Hoy 19 de enero de 2024

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 056

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede y lo peticionado por la señora **IRIS ARGELY ESCALANTE VELOZA**, en aras de resolver de fondo lo pedido **se DISPONE:**

PRIMERO. INFORMAR a la señora **IRIS ARGELY ESCALANTE VELOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.090.464.533** que verificada la base de datos del Banco Agrario de Colombia no se encontró depósitos judiciales a su favor para ser entregados y que el último título consignado a ordenes del presente trámite fue cobrado el 18 de enero de la anualidad.

SEGUNDO. ORDENAR al PAGADOR DE LA POICIA NACIONAL, para que en adelante proceda a consignar la cuota alimentaria que le fue impuesta al demandado en sentencia con calenda 18 de octubre de 2017 en que la que se dispuso:

“3. CONDENAR al señor EDUARDO ANTONIO PALLARES MEZA , a suministrar a su menor hija ANGELA ISABEL una cuota alimentaria por la suma que resultare del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga mensualmente como miembro de la Policía Nacional, y en igual proporción (50%) de las primas, cesantías, y demás prestaciones sociales, sumas que se consignarán a nombre del Juzgado y a favor de la demandante a través del Banco Agrario de esta ciudad las que tendrán el incremento anual que se establezca por parte del Gobierno Nacional para el I.P.C. Para tal efecto Ofíciase al señor Pagador de la Policía Nacional del D.C.

4. Respecto de los derechos de Patria Potestad, los mismos serán ejercidos exclusivamente por la madre, de conformidad con la motivación precedente...”.

Por lo anterior, la cuota alimentaria antes descrita deberá consignarse en la siguiente cuenta Bancaria:

Proceso. **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
Radicado. **54001316000220150079300**
Demandante. **IRIS ARGELY ESCALANTE VELOZA** madre y Representante de la menor A.I. ESCALANTE VELOZA
Demandado. **EDUARD ANTONIO PALLARES MEZA**

✚ Cuentas de Ahorros Número: **24051297574**
✚ Entidad: **BANCO CAJA SOCIAL**
✚ Titular de la Cuenta: **IRIS ARGELY ESCALANTE VELOZA**
✚ Cédula de Ciudadanía: **1090464533**

PARAGRAFO. Por secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL al correo electrónico de la entidad: para que atiendan lo dispuesto en el presente auto. Envíese copia del consecutivo 003. Y a la demandante al correo reportado al expediente.**

✚ **IRIS ARGELY ESCALANTE VELOZA**
iriscalante393@hotmail.com

✚ **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co
denor.notificacion@policia.gov.co

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07d2407566e2a27e6dac69c987ac1a67586882afd1c43fc0ed0d6f8710fe9e1**

Documento generado en 19/01/2024 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220200003700
Demandante: V. TORRES JAIMES representada legalmente por SOFIA JAIMES GELVEZ
Demandado: JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver sobre la petición de la demandante de requerir a CREMIL y a su turno la petición del demandado. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 19 de enero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 057

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. La parte actora solicita se oficie al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que proceda con el descuento por nómina de la cuota alimentaria que suministra el demandado JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA a su hija V. TORRES JAIMES ya que ahora figura como pensionado según solicitud del 1° de noviembre de 2023 inserta al consecutivo **-048 del expediente digital-**.

1.1 Verificado el expediente de Aumento Cuota de Alimentos, se pudo establecer que mediante sentencia No. 189 fechada 5 de noviembre de 2020 se dispuso lo siguiente:

“AUMENTAR la cuota alimentaria que debe suministrar JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, identificado con C.C. No. 88.146.566, mensualmente, en favor de su hija V.T.J., al equivalente del 16,66% de sus ingresos mensuales, percibidos como miembro activo del Ejército Nacional, según lo expuesto la parte motiva de esta providencia. Sumas que deberán ser consignadas los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes, a una cuenta bancaria que deberá informar la representante legal de la demandante, SOFIA JAIMES GELVES, en un término que no supere los DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la presente.

Asimismo, se establece dos (2) cuotas extraordinarias por el equivalente al 16,66%, cada una, de las primas que se causen en favor del demandado en la institución donde labora, en los meses de JUNIO Y DICIEMBRE, pagaderos en la misma cuenta que la representante legal de la menor de edad aporte para la cuota ordinaria.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo del salario mensual percibido por JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, identificado con C.C. No. 88.146.566, en el Ejército Nacional, así como el de las primas adquiridas en los meses de junio y diciembre, en el porcentaje del 16,66%, destinados para el cubrimiento de las cuotas alimentarias ordinarias y adicionales definidas en el numeral anterior, por lo esbozado en las consideraciones...”.

2. Al pagador del Ejército Nacional se le informó de lo ordenado en sentencia mediante oficio enviado el 11 de diciembre de 2020 y con posterioridad el 05 de febrero de 2021 se les indicó que la señora SOFIA JAIMES GELVEZ, identificada con la C.C. 1.094.246.866 madre de la menor demandante procedió a abrir una cuenta en el Banco BBVA donde en adelante le deberían consignar las cuotas

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220200003700
Demandante: V. TORRES JAIMES representada legalmente por SOFIA JAIMES GELVEZ
Demandado: JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA

alimentarias ordinarias y extraordinarias de la menor veamos: -consecutivo 003 del expediente digital-

037.2020 Comunicaciones Juzgado Segundo de Familia de Oralidad- Cúcuta

Adriana Yolanda Delgado Calderon <adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 8:30

Para: hp@ejercito.mil.co <hp@ejercito.mil.co>; nominaejc@buzonejercito.mil.co <nominaejc@buzonejercito.mil.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; coper@buzonejercito.mil.co <coper@buzonejercito.mil.co>; CC: cucutiyajose@gmail.com <cucutiyajose@gmail.com>; loizayaraanyi@gmail.com <loizayaraanyi@gmail.com>; yoljagro@hotmail.com <yoljagro@hotmail.com>; g_montaguth <g_montaguth@hotmail.com>; Cco: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (438 KB)

037.2020 Sentencia n° 189 (2).pdf; 037.2020Copia CertificaciónBancaria.pdf;

Señores

EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

ceoju@buzonejercito.mil.co

coper@buzonejercito.mil.co

NOMINA EJERCITO NACIONAL

hp@ejercito.mil.co

nominaejc@buzonejercito.mil.co

Ref. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Rad. 54-001-31-60-002-2020-00037-00. (Citar éste radicado en contestación)

Dte. SOFIA JAIMES GELVEZ C.C 1094246866

Dda. JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA C.C 88146566

Cordial Saludo

Por medio del presente, se pone en conocimiento la Sentencia No. 189 calendada el 05 de noviembre de 2020, para el cumplimiento inmediato, a lo allí ordenado en lo que haga relación a su dependencia.

Para el efecto remito las providencias del caso y certificación cuenta bancaria.

Favor enviar respuestas y solicitudes exclusivamente al correo: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Gracias

Atentamente

Adriana Yolanda Delgado Calderón
Asistente Social I
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

2.1 Por lo anterior, dado que la demandante ratifica en su escrito del 01 de noviembre 2023 que la cuenta del **BANCO BBVA No. 0306638545** a su nombre se encuentra aún vigente y es donde desea le sigan consignando las mesadas por cuota alimentaria que le son descontadas al padre del menor señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.146.566**.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL-CREMIL- para que en un término no mayor a CINCO (05) DIAS proceda a:

1. CONTINUAR con el pago de la mesada alimentaria de la menor VALENTINA TORRES JAIMES que venía percibiendo por conducto de su señora madre SOFIA JAIMES GELVEZ, en la cuenta de ahorros del **BANCO BBVA: No. 0306638545**, por embargo decretado al salario -hoy asignación de retiro, de

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220200003700
Demandante: V. TORRES JAIMES representada legalmente por SOFIA JAIMES GELVEZ
Demandado: JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA

su progenitor **JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA**, *identificado con C.C. No. 88.146.566* y de acuerdo con la sentencia No. 189 fechada 5 de noviembre de 2020.

2. INFORMAR las razones por las que no se continuó cancelando y hasta que data realizaron el correspondiente pago, allegando copia de los últimos seis (06) desprendibles de nómina en los que se vea reflejado el valor devengado por el demandado y los descuentos de nómina en los que se incluyan los meses de diciembre y enero de la anualidad.

SEGUNDO. REQUERIR a la señora SOFIA JAIMES GELVEZ, identificada con la C.C. 1.094.246.866, representante de la menor demandante y al señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.146.566** para que informen hasta que data le fueron canceladas las cuotas alimentarias a su hija V. TORRES JAIMES.

TERCERO. CORRASE TRASLADO a la parte demandante de lo informado por el demandado en su escrito allegado el 29 de julio de 2023 – **ver consecutivo 043 del expediente digital**-. Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Y para que se pronuncie al respecto-.

CUARTO. ADVERTIR al señor **JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA**, que la **cuota alimentaria para con su hija continúa aún vigente por lo que debe acatar en su integridad** la sentencia No. 189 fechada 5 de noviembre de 2020 por lo que, no existe razón valedera para que haya dejado de cancelar la misma. Con lo aquí dispuesto se entiende atendida la petición allegada el 29 de julio de 2023.

QUINTO. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: POR LA SECRETARIA librar comunicación al **COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL**, y a las partes remitiéndole copia de la presente providencia, y del auto N°111 del 4 de febrero de 2022 y de lo -obrante a los consecutivo 002, 021, 022. 048 del expediente digital-. Y a la demandante remitir copia de escrito inserto al consecutivo 043.

 **COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS –CREMIL**
nomina@cremil.gov.co

 **JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA**
cucutiya jose@gmail.com

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220200003700
Demandante: V. TORRES JAIMES representada legalmente por SOFIA JAIMES GELVEZ
Demandado: JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA

 SOFIA JAIMES GELVEZ
sofijaimes963@

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

8. Esta decisión se notifica por estado el 22 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45efe9aca62788b2e71e8e3998aa6604b5e13c2cb9dc18c7c0ee7ab6c843da5**

Documento generado en 19/01/2024 02:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado: 54001316000220220019700

R- 10/May/2023 - A 31/ May/2022

Demandante: CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA

Demandados: SHERY VALENTINA LOPEZ ALVAREZ representada por su madre JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 005

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERA contra S. V. LÓPEZ ÁLVAREZ quien es representada por su madre la señora JENNIFER KATHERINE ÁLVAREZ JAIMES.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Refirió la parte actora que sostuvo una relación con sentimental con la señora JENNIFER KATHERINE ÁLVAREZ JAIMES en el año 2014 y que producto de tal relación nació el día 23 de junio de 2015 la menor SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ.

2.2. Así mismo manifestó que el señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERA registró a la menor en la Notaria Segunda de Cúcuta con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.091.998.214.

2.3. Aseguró que la señora JENNIFER KATHERINE ÁLVAREZ JAIMES le ha señalado en varias ocasiones que la menor SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ no es su hija; motivo por el cual le realizó: *“una prueba biológica el 22 de marzo de 2022 en el laboratorio COLCAN. Dando como resultado el 99.99% de probabilidades de que mi prohijado no es el padre biológico de la menor SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ.”*

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220019700

R- 10/May/2023 - A 31/ May/2022

Demandante. CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA

Demandados. SHERY VALENTINA LOPEZ ALVAREZ representada por su madre JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES.

2.4. Finalmente, solicitó que se declare que SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ no es hija del señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERA y se ordene la corrección en el Registros Civil de Nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante el Auto No. 861 del 31 de mayo de 2022¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem)., ordenándose la notificación de los demandados y el traslado de la prueba de AND allegada.

3.2. Posteriormente mediante el Auto del 11 de octubre del 2022 (*consecutivo 011*) se tuvo por notificado de forma personal a la parte de demandada. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 3 de agosto de la anualidad, la pasiva no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma, así pues, el Despacho procedió de conformidad con la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

3.3. A través de la misma providencia se ordenó elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad, y notificar la providencia y dicho formato a la parte actora.

3.4. La Dra. LEIDY TERESA BARRERA ROZO - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF Seccional Norte de Santander informó que Jennifer Katherine Álvarez Jaime en calidad de representante legal de la menor S.V. López Álvarez, no se hicieron presentes a la práctica de toma de muestra de ADN ordenada por este Despacho para el día 2 de noviembre de 2022. Por lo que por auto 2217 del 22 de noviembre del 2022 (*consecutivo 015*) se ordenó citar nuevamente al demandado para la práctica de toma de muestra de ADN para el día 7 de diciembre de 2022 a las 10:00 A.M, fecha que reprogramo para el día 14 de abril de 2023 a las 9:00 A.M.- Auto 444 del veintidós (22) de marzo de 2023 (*consecutivo 018*).

¹ Consecutivo 005 del Expediente Digital

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220019700

R- 10/May/2023 - A 31/ May/2022

Demandante. CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA

Demandados. SHERY VALENTINA LOPEZ ALVAREZ representada por su madre JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES.

3.5. Mediante escrito de fecha 26 de abril de esta anualidad, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó “(...) *no se realiza toma de muestra, ya que la señora JENNIFER KATHERINE ÁLVAREZ JAIMES y la niña SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ, no se hicieron presentes*”. En razón a lo anterior se hizo necesario citar nuevamente al extremo pasivo para la práctica de toma de muestra de ADN para el día 31/May/2023 a las 10:00 A.M.- Auto No. 700 del 15 de mayo del 2023- (*Consecutivo 023*)

3.6. Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL allegó los resultados de la prueba de ADN², y mediante Auto No. 1850 del 29 de noviembre de 2023³ se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la menor SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ es hija biológica del señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERA.

² Consecutivo 039 Expediente Digital

³ Consecutivo 040 Expediente Digital

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220019700

R- 10/May/2023 - A 31/ May/2022

Demandante. CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA

Demandados. SHERY VALENTINA LOPEZ ALVAREZ representada por su madre JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, **“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”⁴**

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”**

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) *Todo el que pruebe un interés actual en ello.*
- b) *Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.*
- c) *El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-*
- d) *La mujer que ha venido cuidando de su crianza.*
- e) *Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.*
- f) *El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.*

⁴ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220019700

R- 10/May/2023 - A 31/ May/2022

Demandante. CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA

Demandados. SHERY VALENTINA LOPEZ ALVAREZ representada por su madre JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES.

4.3.2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.**
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

V. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

- ✓ Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de la menor SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ, con NUIP: 1091998214 e indicativo serial No. 55719699 inscrito en la Notaria 2 de Cúcuta, del que se colige la minoría de edad, y figuran como madre la señora JENNIFER KATHERINE ÁLVAREZ JAIMES, y como padre CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERA⁵.
- ✓ Se tiene también la conclusión arrojada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL⁶, resultados en los que se determinó como CONCLUSIÓN: **“CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERA se excluye como el padre”**

Del dictamen se corrió traslado mediante auto No. No. 1850 del 29 de noviembre de 2023.

En este orden de ideas, examinado en su totalidad el material probatorio allegado al plenario y que el demandado no se opone a las pretensiones, se concluye que está acreditado que la menor SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ no es hija de CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERA, por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

4.1. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

⁵ Consecutivo 004 página 07 del expediente digital

⁶ Consecutivo 039 del Expediente digital

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220019700

R- 10/May/2023 - A 31/ May/2022

Demandante. CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA

Demandados. SHERY VALENTINA LOPEZ ALVAREZ representada por su madre JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES.

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.”

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...””

“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%.””

4.2. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ no es hija biológica de CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERA conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que la menor de edad SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ, nacida el 23 de enero de 2015, registrada en la Notaria Segunda de Cúcuta, con NUIP: 1091998214 e indicativo serial No. 55719699 **no es** hija del señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERA identificado con la cédula de ciudadanía N°1090469585. En consecuencia, a partir de la fecha cesa la obligación de alimentos a cargo del señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ VERA y los demás derechos y obligaciones respecto de la niña.

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220220019700

R- 10/May/2023 - A 31/ May/2022

Demandante. CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA

Demandados. SHERY VALENTINA LOPEZ ALVAREZ representada por su madre JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Registraduría de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ, con NUIP: 1091998214 e indicativo serial NO. 55719699, de acuerdo con lo antes ordenado.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b315544043a3cae8f5689d87bf55b516126b4882190f35acf4eb5a1e0b3fd2**

Documento generado en 19/01/2024 12:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>